

PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE CLIENTES

ALOS INTERMEDIACIÓN A.V., S.A.



Mayo 2018



Tabla de Control de Cambios

Fecha	Nombre	Descripción de la revisión	Versión
Mayo 2018	Cumplimiento Normativo	Primera redacción	1.0

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	1
1.1	Objetivo del procedimiento	1
1.2	Responsabilidad de elaboración, aprobación, mantenimiento y actualización del procedimiento	2
1.3	Destinatarios de procedimiento	2
2	PRINCIPIOS GENERALES.....	3
3	CLASIFICACIÓN DE CLIENTES.....	3
3.1	Clientes Minoristas.....	3
3.2	Clientes Profesionales.....	3
3.3	Contrapartes Elegibles.....	4
4	POSIBILIDAD DE CAMBIO DE CATEGORÍA.....	5
5	INFORMACIÓN A CLIENTES SOBRE CATEGORIZACIÓN	5
6	IMPLICACIONES DE LA CATEGORIZACIÓN	5
6.1	Implicaciones de la clasificación como Cliente profesional.....	6
6.2	Implicaciones de la clasificación como Contraparte elegible.....	6
7	INFORMACIÓN CONTRACTUAL CON CLIENTE.....	7
8	FOLLETO DE TARIFAS.....	8



1 INTRODUCCIÓN

1.1 OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO

El presente documento contiene los criterios y procedimientos que ha definido Alos Intermediación A.V., S.A. (en adelante, “Alos”, la “Agencia” o la “Entidad”), para garantizar que todos los clientes de la Entidad sean clasificados dentro de una de las categorías definidas y convenientemente informados, en cumplimiento de las disposiciones de la normativa MIFID, su trasposición al ordenamiento nacional y la normativa española de aplicación:

- Directiva 2004/39/CE (de nivel 1), de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo.
- Directiva 2006/73/CE (de nivel 2), de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva
- Reglamento 1287/2006 (de nivel 2), de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva.
- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre
- Circular 1/2014, de 26 de febrero, de la CNMV, sobre los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión.
- Reglamento Delegado 2017/545 de la Comisión de 25 de abril de 2016 por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva.

1.2 RESPONSABILIDAD DE ELABORACIÓN, APROBACIÓN, MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La responsabilidad de control y evaluación del presente procedimiento conforme a la normativa vigente recae sobre la **función de Cumplimiento Normativo**, que a tal efecto colaborará con el resto de los departamentos que se vean implicados.

El Consejo de Administración de Alos es el responsable de la aprobación del presente Procedimiento y sus sucesivas actualizaciones.

La responsabilidad última del mantenimiento, la permanente actualización y el correcto cumplimiento del presente documento corresponde al Consejo de Administración de la Entidad.

Este es un documento abierto y, por tanto, será actualizado y/o modificado, al menos, en los siguientes casos:

- a. Cuando tengan lugar cambios legales o normativos que afecten a los procedimientos descritos.
- b. Cuando tengan lugar cambios internos en la Entidad que afecten a los procedimientos descritos.
- c. Cuando, a propuesta de la Unidad de Cumplimiento Normativo, el Consejo de Administración apruebe la inclusión de nuevos controles o modifique los existentes.
- d. A propuesta de los directores de los diferentes departamentos de la Entidad, de auditores, tanto internos como externos, y de inspectores de órganos reguladores.

Las diferentes versiones de este documento constan en el cuadro de Registro de actualizaciones que se recoge al principio de este documento.

1.3 DESTINATARIOS DE PROCEDIMIENTO

Una vez aprobado por el Consejo de Administración, este documento, y sus sucesivas versiones y actualizaciones o modificaciones, será circularizado entre los sujetos destinatarios.

Los sujetos destinatarios del presente documento son todos los empleados, directivos y, en su caso, agentes de la Entidad, constando una copia de la última versión actualizada del mismo en los servidores de la Entidad a disposición de los mencionados sujetos.

Los directores de los departamentos, estarán permanentemente informados de las incidencias que se produzcan en relación con su cumplimiento y las trasladarán a los empleados de sus departamentos, al objeto de que se adopten las medidas necesarias para corregirlas y se propongan, en su caso, modificaciones en los procedimientos implantados. En todo caso, comunicarán al responsable de la función de Cumplimiento Normativo las situaciones graves que se hubieran producido antes de tomar cualquier medida para subsanarlas.



2 PRINCIPIOS GENERALES

Se garantizará que todos los clientes sean clasificados dentro de una de las siguientes categorías, de acuerdo con las categorías descritas en la normativa MiFID:

- Minoristas
- Profesionales
- Contrapartes elegibles

La clasificación del cliente dentro de una u otra categoría implica la existencia de diferentes niveles de protección de los clientes, que se traduce en diferentes obligaciones, principalmente de información frente a los clientes, en la prestación de servicios de inversión.

La clasificación debe ser obligatoriamente comunicada a todos los clientes en soporte duradero, así como el derecho que tienen a exigir una clasificación distinta, indicando las limitaciones que esa nueva clasificación podría suponer en cuanto a la protección del cliente.

Alos, en el desarrollo de sus actividades de intermediación y asesoramiento únicamente prestará sus servicios a clientes clasificados como profesionales o contrapartes elegibles.

3 CLASIFICACIÓN DE CLIENTES

3.1 CLIENTES MINORISTAS

De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, se clasificará como minoristas a todos aquellos clientes que, de acuerdo con lo expuesto en los dos siguientes apartados, no sean clasificados como profesionales o contrapartes elegibles.

3.2 CLIENTES PROFESIONALES

Con carácter general, se consideran incluidos dentro de esta categoría aquéllos clientes a quienes se presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente los riesgos inherentes a dichas decisiones.

Los siguientes clientes son considerados profesionales para todos los servicios y actividades de inversión e instrumentos financieros a que aquéllos se refieran:

- a. Las entidades financieras y demás personas jurídicas que para poder operar en los mercados financieros hayan de ser autorizadas o reguladas por Estados, sean o no miembros de la Unión Europea.

Se incluyen entre éstas las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las compañías de seguros, las instituciones de inversión colectiva y sus sociedades gestoras, los fondos de pensiones y sus sociedades gestoras, los fondos de titulización y sus sociedades gestoras, los que operen habitualmente con materias primas y con derivados de materias primas, así como operadores que contraten en nombre propio y otros inversores institucionales.

- b. Los Estados y Administraciones regionales, los organismos públicos que gestionen la deuda pública, los bancos centrales y organismos internacionales y supranacionales, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, el Banco Europeo de Inversiones y otros de naturaleza similar.
- c. Los empresarios que, individualmente, reúnan al menos dos de las siguientes condiciones:
 - Que el total de las partidas del activo sea igual o superior a 20 millones de euros;
 - Que el importe de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 40 millones de euros;
 - Que sus recursos propios sean iguales o superiores a 2 millones de euros.
- d. Los inversores institucionales que, no incluidos en la letra a), tengan como actividad habitual invertir en valores u otros instrumentos financieros. Quedan incluidas en este apartado, en particular, las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras.

3.3 CONTRAPARTES ELEGIBLES

La Entidad, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, podrá considerar como contrapartes elegibles a las siguientes entidades:

- Empresas de servicios de inversión.
- Entidades de crédito.
- Entidades aseguradoras.
- Instituciones de inversión colectiva y sus sociedades gestoras.
- Fondos de pensiones y sus sociedades gestoras.
- Fondos de titulización y sus sociedades gestoras.
- Otras entidades financieras autorizadas o reguladas por la legislación comunitaria o por el derecho nacional de un Estado miembro,
- Personas cuya actividad principal consista en negociar por cuenta propia en materias primas o instrumentos financieros derivados sobre materias primas.
- Empresas que presten servicios de inversión que consistan en negociar por cuenta propia en mercados de instrumentos financieros derivados y en mercado de contado con el único propósito de cubrir posiciones en mercados de instrumentos financieros derivados, o que operen por cuenta de otros miembros de dichos mercados o faciliten precios para éstos,
- Gobiernos nacionales y sus servicios correspondientes, incluidos los que negocian deuda.
- Bancos Centrales y organismos supranacionales.

Se podrá considerar también como contrapartes elegibles a las entidades mencionadas en las letras a) a d) del apartado anterior, a excepción de los Estados y Administraciones regionales, incluidos los organismos públicos que gestionen deuda pública a escala regional, que se clasifican por defecto como clientes profesionales por su naturaleza; y de los municipios y autoridades públicas de carácter local, que se clasificaran por defecto como clientes minoristas, sin perjuicio de que puedan solicitar el cambio de categoría a cliente profesional cumpliendo determinados requisitos establecidos en la norma.



También podrán tener dicha consideración las entidades de terceros países equivalentes y las Comunidades Autónomas.

La calificación de un cliente como contraparte elegible exime a la Entidad del cumplimiento de determinadas obligaciones en su prestación de servicios al cliente, por lo que éste ha de ser informado previamente de las obligaciones de las que queda eximida la Entidad, en la medida que el cliente no solicite expresamente que se le apliquen.

Antes de decidir si acepta la solicitud de renuncia, la Entidad adoptará medidas razonables para asegurarse de que el cliente que ha realizado la solicitud cumple los requisitos expuestos anteriormente en el presente apartado. La Entidad deberá comunicar su decisión tras analizar el cumplimiento de los requisitos (ver documento Anexo 3.1 y 3.2).

4 POSIBILIDAD DE CAMBIO DE CATEGORÍA

Los clientes calificados como contrapartes elegibles pueden solicitar a La Entidad, bien de forma general o para cada operación, el cambio a la categoría de profesional la cual conlleva mayores obligaciones para la Entidad y, consecuentemente, una ampliación del nivel de protección del cliente. Para ello deberán cumplimentar el documento del Anexo 4.

Las entidades señaladas categorizadas como profesionales, pueden solicitar un trato no profesional y acordar concederles un nivel de protección más amplio.

Asimismo, el cliente deberá precisar los servicios, operaciones o tipos de productos u operaciones a los que se aplicaría el cambio de categoría.

No obstante, Alos no operará con los clientes que hayan solicitado el cambio de categoría a cliente minorista.

5 INFORMACIÓN A CLIENTES SOBRE CATEGORIZACIÓN

Antes de prestar servicio alguno, la Entidad ha de notificar a sus clientes, en un soporte duradero, sobre la existencia de normas relativas a la categorización de clientes, así como sobre la categorización realizada por la Entidad para el cliente en cuestión de conformidad con dichas normas.

Asimismo, la Entidad ha de informar al cliente del derecho que le asiste de exigir una modificación de su categorización y, en su caso, de toda limitación que de ello podría derivarse en cuanto a la protección del cliente.

La Entidad informará a los clientes nuevos o potenciales de las cuestiones comentadas en los dos párrafos anteriores en el documento denominado Información Políticas MiFID de Alos.

6 IMPLICACIONES DE LA CATEGORIZACIÓN

La categorización de clientes como profesionales o como contrapartes elegibles, conlleva que los mismos disfruten de menores medidas de protección, de acuerdo con las normas de conducta aplicables en la prestación de servicios de inversión, que los clientes clasificados como minoristas.

6.1 IMPLICACIONES DE LA CLASIFICACIÓN COMO CLIENTE PROFESIONAL

En relación a la protección y derechos que tienen los clientes, la clasificación como cliente profesional implica lo siguiente:

1. Los clientes profesionales pueden recibir menor información de tipo precontractual en relación con la Entidad, los servicios que presta la empresa de servicios de inversión, los instrumentos financieros, la salvaguardia de los instrumentos financieros o de los fondos de los clientes, así como de los costes y gastos conexos de las inversiones.
2. En relación con la evaluación de la conveniencia e idoneidad, la Entidad puede presumir, en relación con los productos, operaciones y servicios respecto de los cuales el cliente tiene la consideración de profesional, que el cliente tiene la experiencia y conocimientos necesarios para comprender los riesgos que implica la operación o la gestión de su cartera.
3. Respecto de determinados clientes profesionales, la Entidad puede asumir que el cliente puede soportar financieramente cualquier riesgo de inversión relacionado con los objetivos de inversión del cliente.
4. Cuando se ejecuta una orden, a la hora de aplicar la política de ejecución de órdenes, y de obtener el mejor resultado posible para el cliente, la Entidad no está obligada a dar prioridad, como factor determinante, a la contraprestación total (precio del instrumento financiero más costes relacionados con la ejecución).
5. Por lo que se refiere al suministro de información periódica, la Entidad no está obligada a darla con la misma frecuencia que a los clientes minoristas.
6. No es obligatorio informar a los clientes profesionales sobre la existencia de dificultades en la ejecución de las órdenes.
7. Posible exclusión de la cobertura del Fondo de Garantía de Inversiones.
8. Posible entrega de información limitada sobre costes y gastos salvo en la prestación del servicio de asesoramiento o gestión de carteras o cuando los instrumentos financieros incorporen derivados.

Los contratos celebrados con clientes profesionales deben constar por escrito, asimismo, deben recoger los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la Entidad prestará el servicio al cliente.

6.2 IMPLICACIONES DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONTRAPARTE ELEGIBLE

Además de las implicaciones señaladas para los clientes profesionales en el apartado 6.1 anterior, la clasificación como contraparte elegible implicará lo siguiente:

1. No existe obligación de facilitar información de tipo precontractual sobre la Entidad, los servicios que presta la empresa de servicios de inversión, los instrumentos financieros y las estrategias de inversión, la salvaguardia de los instrumentos financieros o de los fondos de



los clientes, los centros de ejecución de órdenes, y los costes y gastos conexos de las inversiones.

2. La Entidad no está obligada a informar o advertir sobre los riesgos asociados a los productos, estrategias de inversión o servicios recibidos de la Entidad.
3. La Entidad no está obligada a valorar la conveniencia de un producto o servicio de inversión para el cliente, sino que puede asumir que cuenta con la experiencia y conocimientos necesarios para elegir el producto o servicio más adecuado, así como que puede soportar financieramente cualquier riesgo de inversión relacionado con los objetivos de inversión del cliente. Por lo tanto, no existe obligación de solicitar información encaminada a efectuar la evaluación de la conveniencia del producto o servicio de inversión.
4. La Entidad no está obligada a suministrar al cliente informes sobre el servicio prestado o la operación realizada (costes de operaciones o servicios).
5. La Entidad no está obligada a aplicar a las contrapartes elegibles su Política de mejor ejecución, salvo por lo que se refiere a la ejecución de órdenes a precio limitado, ni a informarles sobre la misma.

7 INFORMACIÓN CONTRACTUAL CON CLIENTE

Todos los servicios prestados por la Entidad a sus clientes profesionales deben estar soportados, en su caso, por el correspondiente contrato básico. La Entidad ha establecido la obligatoriedad de firmar un contrato con el cliente para cada uno de los servicios de inversión prestados, esto es, servicio de asesoramiento en materia de inversión y servicio de recepción de órdenes.

Se debe comprobar que con carácter previo a la firma del contrato se dispone de toda la información y documentación identificativa de los clientes, tal y como se establece en el Procedimiento de Alta de clientes y se ha dado de alta al cliente en la base datos.

Como también se menciona en el citado Procedimiento de Alta de clientes, la firma previa de un contrato entre los clientes y la Entidad es obligatoria para la apertura de cuenta y para poder prestar el servicio de inversión que corresponda.

Los contratos suscritos con los clientes deben estar totalmente cumplimentados y contener toda la información prevista en el mismo y que han sido debidamente firmados y fechados. La persona responsable de la relación con el cliente es la encargada de recoger la firma de este contrato por parte del cliente, junto con el resto de información de alta.

La duración de los contratos es indefinida, pudiendo cualquiera de las partes dar por finalizado el mismo, en todo momento de su vigencia, con un preaviso de un mes a la fecha en que deba entenderse terminado. Las comisiones y gastos asociadas a los servicios prestados se encuentran recogidas en los propios contratos o en las condiciones económicas incorporadas en los contratos como Anexo.

Estos contratos básicos han sido redactados conforme al artículo 58 del Reglamento Delegado 2017/565 de la Comisión.

8 FOLLETO DE TARIFAS

De conformidad con la Circular 7/2011 de 12 de diciembre de la Comisión Nacional del Mercado de valores, sobre folleto informativo de tarifas y contenido de los contratos-tipo, las tarifas y los contratos firmados con no minoristas, se registrarán por lo establecido entre las partes. Alos no opera ni está autorizada a operar con clientes minoristas por lo que este apartado no es de aplicación.



Anexo 1 Solicitud cambio de categoría menor protección



Anexo 2.1 Comunicación cambio a profesional. Aceptada



Anexo 2.2 Comunicación cambio a profesional. Denegada



Anexo 3.1 Comunicación contraparte elegible. Aceptada



Anexo 3.2 Comunicación contraparte elegible. Denegada



Anexo 4 Solicitud cambio de categoría mayor protección



Anexo 5

Contrato de asesoramiento



Anexo 6

Contrato de recepción y transmisión de órdenes



Procedimiento de clasificación de clientes